



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00184-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de noviembre de 2024**

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000402-2024.  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02185-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUÍZ  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 2.180 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto.  
Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

### **VISTO:**

El recurso administrativo interpuesto por la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUÍZ**, identificado con DNI n.° 43044736, (en adelante **BLANCA CARREÑO**), mediante escrito con el Registro n.° 00059596-2024 de fecha 05.08.2024 y el Registro n.° 00065723-2024 de fecha 27.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02185-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000046-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ y el Informe n.° 00000050-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ, de fechas 14.03.2022 y 15.03.2022 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P DOS SANTOS con matrícula ZS-39923-CM, de titularidad la señora **BLANCA CARREÑO**, durante su faena de pesca realizada los días 14.12.2021 al 15.12.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas en un (01) periodo, desde las 10:21:59 horas hasta las 11:18:31 horas del día 15.12.2021.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02185-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024<sup>2</sup>, se sancionó a la señora **BLANCA CARREÑO** por la infracción tipificada en el numeral 22<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00059596-2024 de fecha 05.08.2024 y el Registro n.° 00065723-2024 de fecha 27.08.2024, la señora **BLANCA CARREÑO** interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### Tramitación del Recurso Administrativo

El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto administrativo se plantea por medio de un recurso de reconsideración o apelación.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.° 00059596-2024 de fecha 05.08.2024, se desprende que la señora **BLANCA CARREÑO** solicita la nulidad de oficio de todas las resoluciones directorales sancionadoras a su nombre; siendo comprendida entre ellas, la Resolución Directoral n.° 02185-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024. Por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

---

<sup>2</sup> Notificada el día 07.08.2024 a la señora **BLANCA CARREÑO** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004794-2024-PRODUCE/DS-PA y el Acta de notificación y aviso n.° 001623.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.



### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>6</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **BLANCA CARREÑO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **BLANCA CARREÑO**:

#### 4.1. Sobre el contrato privado de compraventa de la E/P DOS SANTOS.

La señora **BLANCA CARREÑO** alega que: La resolución recurrida no ha tomado en consideración los principios de legalidad y causalidad; toda vez que, en virtud del contrato privado de compraventa de la E/P DOS SANTOS, mismo que cuenta con firma legalizada por notaria, la precitada E/P fue vendida al señor Genaro Humberto Miñan Armanza. En ese sentido, su persona no tiene responsabilidad por las infracciones cometidas desde el día 23.03.2022.

Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que los hechos materia de controversia fueron realizados el día 15.12.2021, de acuerdo al Informe SISESAT n.º 00000046-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ y el Informe n.º 00000050-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ, de fechas 14.03.2022 y 15.03.2022, respectivamente.

Sin embargo, la fotocopia del contrato privado de compraventa de la E/P DOS SANTOS con matrícula ZS-39923-CM, cuenta con firmas legalizadas con fecha 23.03.2022, por lo cual, se puede dar cuenta que dicho documento tiene fecha posterior a la fecha de ocurridos los hechos, esto es el 15.12.2021.

Por lo tanto, no es correcto lo señalado por la señora **BLANCA CARREÑO** respecto a que, gracias al contrato precitado, ella al momento de los hechos no tenía ningún tipo de responsabilidad administrativa por la infracción imputada; toda vez que, dicho contrato es de fecha posterior.

En tal sentido, conforme al principio de causalidad, en el presente caso, se advierte que la responsabilidad administrativa recae en quien realizó la conducta activa constitutiva de infracción sancionable. Por lo tanto, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, se tiene corroborado que la señora **BLANCA CARREÑO**, tenía la calidad de propietaria a la fecha de comisión de los hechos, siendo responsable administrativamente de la infracción cometida con fecha 15.12.2021.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por la señora **BLANCA CARREÑO** no resulta amparable, pues carece de sustento.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



#### 4.2. Sobre las presuntas vulneraciones al marco normativo vigente.

La señora **BLANCA CARREÑO** arguye que: La resolución recurrida ha contravenido la normativa pesquera y demás normas reglamentarias. En ese sentido, se hace hincapié en la vulneración del principio de Tipicidad y Legalidad; toda vez que, el acto recurrido ha tomado como fundamento hechos que no han sido probados, debiéndose declarar la nulidad de todos los actuados.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad<sup>7</sup>, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, la conducta imputada prescribe taxativamente como conducta infractora: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.

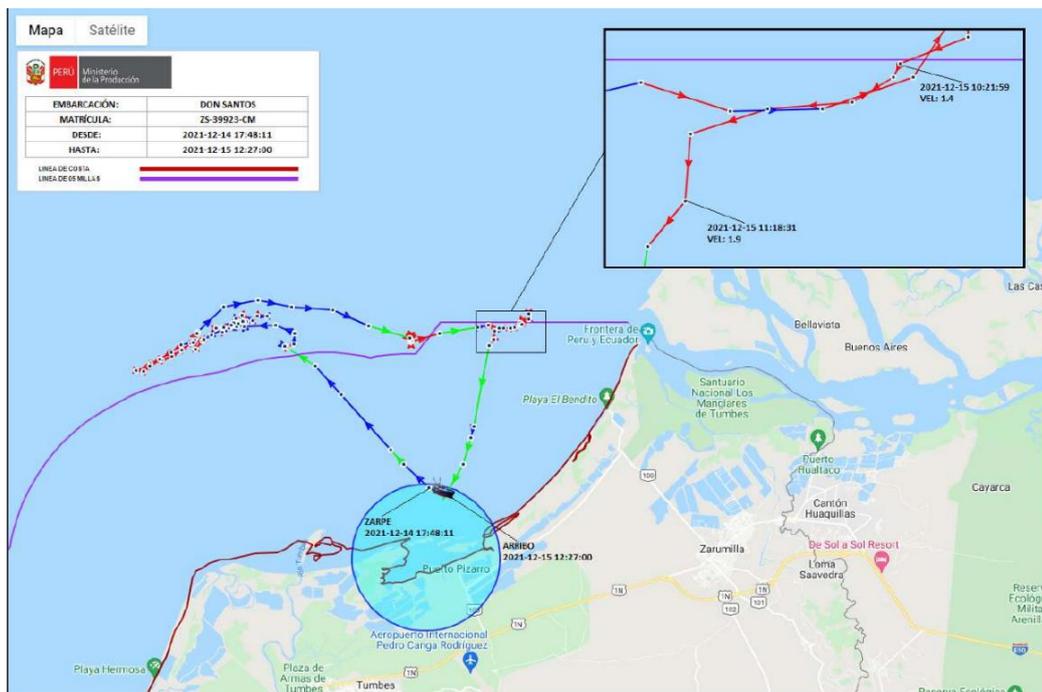
Asimismo, cabe mencionar que el artículo 14 del REFSAPA, establece que: “**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT**, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes dicho, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134.

En el presente procedimiento administrativo, es preciso indicar que la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000046-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ y el Informe n.º 00000050-2022-PRODUCE/ DSF-PA-WCRUZ, de fechas 14.03.2022 y 15.03.2022 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P DOS SANTOS con matrícula ZS-39923-CM, de titularidad la señora **BLANCA CARREÑO**, durante su faena de pesca realizada los días 14.12.2021 al 15.12.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, en un (01) período dentro de las 05 millas, desde las 10:21:59 horas hasta las 11:18:31 horas del día 15.12.2021.

<sup>7</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.





**Cuadro N° 01: Periodos de la EP DON SANTOS con velocidades de pesca en su faena del 14 AL 15.DIC.2021**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	14/12/2021 19:12:41	14/12/2021 19:54:29	00:41:48	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	14/12/2021 20:22:56	15/12/2021 05:28:29	09:05:33	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	15/12/2021 07:06:53	15/12/2021 08:16:58	01:10:05	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	15/12/2021 10:21:59	15/12/2021 11:18:31	00:56:32	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Así, de la valoración de los precitados medios probatorios, queda acreditado que la E/P DOS SANTOS (con sistema de pesca: de arrastre), presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, en un (01) período dentro de las 05 millas, permitiendo al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de la señora **BLANCA CARREÑO** por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

***“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***



(...)

*c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)*

***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes***". (El subrayado y resaltado es nuestro.)

De otro lado, resulta pertinente indicar que la señora **BLANCA CARREÑO** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P DOS SANTOS, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

Por lo tanto, lo argumentado por la señora **BLANCA CARREÑO** en este extremo de su apelación carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, la señora **BLANCA CARREÑO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 044-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUÍZ** contra la Resolución Directoral n.º 02185-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024, como un recurso de apelación, conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución.



**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUÍZ** contra la Resolución Directoral n.º 02185-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **BLANCA RUBYSOL CARREÑO RUÍZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

